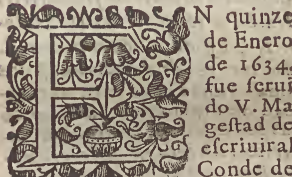
EN EL PLEYTO QVE LLEVAN EN ESTE S.S.C. DE ITALIA, EL DOTOR ORLANDO LONGOBARDO, Y DON IOSEF IOVEN.

SOBRE EL OFICIO DE SECRETARIO DE LAS Audiencias de Principato, Çitra, y Basilicata.

Por Don Iosef Ioven.



EN quinze de Enero de 1634. fue seruido V. Magestad de escriuir al Conde de Monterrey, Virrey de Napoles, que para socorrer necessidades de la Monarquia, pudiesse, entre otros medios y efectos, conceder ampliaciones de oficios, por vna, ù dos vidas, y que se entendiesse durar esta facultad por el termino de dos años. Y por otra orden de 31. de Março, de 1634. le mandò V. Magestad, que la diesse al Tribunal de la Camara, para que dispusiesse de ampliaciones, y renũciaciones de oficios vendibles cierta rẽta anua para acudir a las limosnas, y otros empleos que refiere, cõcediendo alli las gracias, y señalando a las partes algũ breue termino, para que sacassen sus despachos en este S.S. C. de Italia, sin embargo de auer mãdado V. Magestad, que no se concediessen semejantes gracias en aquel Reyno. Las quales ordenes se executoriaron respectiuamente en 29. de Mayo, y 17. de Iulio del mismo año 1634.

En virtud de la primera facultad de 15. de Enero se le amplió a Orlãdo el Oficio de Secretario referido, por otra vida, pagando a la Corte quiniẽtos ducados, y se le despachò su priuilegio, antes de passar los dos años: Con nueuas cartas de los años de 46. y 48. repitio V. Magestad a los Virreyes q̃ gouernauan aquel Reyno, que todos los que huuiessen comprado, ò ampliado con qualquiere facultad, tuuiessen obligacion de confirmar sus despachos, y que de no hazerlo assi, daua por nulas, è inualidas aquellas mercedes.

En 15. de Setiembre de 1651.

en consideracion de los seruicios de Don Iosef Ioven, y su casa, y particularmente en las descomposiciones de Napoles, y mediante el de doze mil ducados que pagò, precediendo consulta deste S.S.C. se le cōcedio el mesmo oficio para despues de la vida de Orlando en perpetuo, declarando que la ampliacion de Orlando fue ninguna, como hecha contra los Reales ordenes, y que se le restituyesse lo que por ella pagò; esta resolucion que mandò tomar V. Magestad, se justifica por si mesma, y por la satisfacion que se da a las consideraciones que se proponen por la parte de Orlando Longobardo.

Para desempeño se supone, que despues que el Pueblo Romano passò en el Principe todo su poder, segun aduierte el Iuris-Consulto, en la *lei primera de Constitut. Principum*, se le transfirio entre otras Regalias la mas soberana de hazer las leyes; y assi dixo *Iustiniano, leges condere soli Imperatori cōcessum est, l. fin. §. 1. C. de legibus, l. 1. tit. 12. p. 3. Constit. Neapolitana. Nihil veterum rub. 13. de legibus*. Y por la misma razon le compete el hazer leyes animadas, y viuas, quales son los Magistrados, *vt in cap. 1. quæ sint Regalia, & in constit. Neapol. occupatis, tit. de Officialibus in Regno constituen. vbi glossa Caroli Tapiæ in verb. solum*. Singularidad que con legal pericia juntò *Claudiano*, diziendo:

Solus
Iura Magistratusque facit,
Sanctumque Senatum.

Y son los Magistrados, y Oficiales tan hechuras del Principe, que dependen de su voluntad; pues todo el poder de su creacion, como queda dicho, està en èl, y por cōsiguiente no queda obligado a conferirlos graciosamente, como enseña el Señor Santo Tomas en el *opusculo 21. ad Ducissam Brabantiæ dubitat. 5.* Con la templanza, y requisitos que aduierte la comun Escuela de los Teologos, y Iuristas, apud *Mastrillum lib. 1. de Magistr. cap. 20. n. 15.*

Procede lo sobredicho con mayoria en los oficios que son mas de emolumento, y honor, que de jurisdiciō, como se deduce de *Vlpiano in l. 1. § 1.* ibi: *Siquidem ob honorem promisserit, tenebitur ex pollicitatione, l. toties, §. 1. ff. de pollicitationibus, l. hoc iure 19. de donationib.* A las quales añadimos otra autoridad de Vlpiano en la *lei* 40. cō las dos siguiētes, *ff. de donat. inter.* ibi: *Recepta est alia causa donationis, quā dicimus honoris causa*, de quibus omissis nūc alijs vidēdi sunt, *Meril. l. 2. ob. c. 6. F. Hallier de Sacr. elect. pag. 317.* Y por esta facultad, y particularmente vsando della, segun la costumbre, y para socorro de las necessidades comunes se justifican estas vendiciones de oficios en el Reyno, como notò *Mastril. de Magist. l. 1. c. 20. n. 22. post Bart. Castrens. Salicet. & alios.*

Deste discurso infiero, que tocando a solo el Principe esta Regalia, solo se podrà entēder que cometio V. Magestad al Conde Virrey, en la facultad de ampliar oficios, el hallar efectos para acudir al socorro de la necessidad q̄ moti-

tiuò la orden, *l.1. C. de mand. Princip.* ibi: *Omnes sciant nemini quidquam, nisi quod scriptum probauerit esse credendum, Auth. de man. Prin. in præfat.* mas no la translaciō de la soberania que se quedò en V. Magestad, *c. decreto. 2. q. 6.* ibi: *Qui vices suas ita alijs impertiuit Ecclesijs, vt in partem sint vocatæ solicitudinis, non in plenitudinem potestatis*; ni en la generalidad de las palabras se comprehende lo reseruado al superior, *c. Venientes de iure iu.* ibi: *In quo debet intelligi ius superioris exceptum, c quod translatione, de officio legati*, in illis verbis: *Licet in Regno Siciliæ generalis sit tibi commissa legatio, ad ea tamen, sine speciali mandato nostro non debuisti manus extendere, quæ in signum priuilegij singularis sunt tantum Sūmo Pontifici reseruata.* Y en la comission, ò mandato da el Principe mucha autoridad, y poder, pero retiene el mayor, *c. intellecto de iur. iu. c. dudum de elect. in 6.*

Confirmamos este discurso con la practica que nos enseña el Derecho Canonico, adōde vemos q̄ la eleccion de los Cabildos la confirma el Obispo, *c. nosti de elect. cap. 1. de maior. & obed* la del Obispo el Arçobispo, *c. cum olim de maior. & obe. c. illud 64. distin. l. vni. C. Th. de Episcop. ord.* explicada por *P. Mori. l. 1. exer. Eccl. 23. ex.* al Arçobispo el Patriarca, *c. quia igitur 63. dist. c. 1. de Transl. Epis.* y a este el Pōtifice, vt *ex Epis. Simplicij apud Innoc. Ciron. in paratit. de elect.* y por no reconocer sobre si, otro superior, no ay quien confirme la elecciō Pontificia, como se dize en el *c. 1. dist. 23.* y los Emperadores del Oriente en varias Sanctiones establecieron, que los nombrados por las Cabezas de las Escuelas, ò milicias a quien les era permitido esse honor, no podian entrar al gozo, sin que mereciessen la confirmacion de el Principe, como parece *in l. 6. C. de diuer. offi. lib. 12.* ibi: *Nemo aliter admitatur, nisi eum emissa sacri scrinij probatoria cōsecrauit, l. 9. eod. tit.* ibi: *Nō passim nec licenter solis authoribus, vel sacrarum militarium litterarum exemplaribus, sed ex authenticis tantū sacris probatorijs manu nostra subscriptis, & nostro arbitrio præstandis*; *l. neminem 17. C. de re milit. lib. 12.* con lo que mas juntā *la glos. in d. l. 9. verb. Decernimus, Iaco. Cuy. Nou. 24. & in l. 17. Gotofr. ad d. l. 9. Pancir. Not. imper. Or. pag. 170. & alijs in locis, Carol. Loesu, lib. 1. de offi. c. 3. pag. mihi 47.*

Estas confirmaciones no tienen solo por blanco, y fin la deuida reuerencia, y soberania del Principe, sino tambien la digna distribucion del premio, procurando que el vso se conforme cō las obligaciones del oficio, y persona que le sirua; muchas leyes, y autoridades fundan esta principal prouidencia, aunque con alguna distincion, porque a los Collegios les fue permitido cooptar las personas por el mayor numero de sufragios, como presupone, *la lei Itē eorū, §. 1. ff. quod cuiusque vniu.* ibi: *Parui enim refert ipse ordo eligat, an is cui ordo negotium dedit*, pulcher text. *in l. Medicos 7. C. de Prof. & Med. lib. 10.* ibi: *Sed quia cunctis Ciuitatibus adesse ipse non pos-*

possum jubeo quisquis docere vult non repente, nec temere prosiliat ad hoc munus, sed iudicio ordinis probatus decretum curialium mereatur, optimorum conspirante consensu. Y aludiendo a esta permission, y aprobacion, dixo *Casiodoro l.1.ep.41. admitendos Reuerendo cœtui examinari cogit soliçitus honor Senatus.* Y en la *epist.* 4. auia dicho: *Iudicium nostrum vester commitatur assensus, &c.* Fue, pues, aprouacion, y no examẽ, como quiso por la epistola 41. *Bodino l.3. de Rep.c. 4.pag.*250.

Dos razones hallo desta permission. La primera señala el Emperador, alli: *Quia cunctis ciuitatibus adesse ipse non possum iubeo*; aunque el motiuo de establecer essa Sanctiõ, fue tambien el deseo de aumentar las letras, honrando sus professores, como parece de la misma ley *Medicos C.Th.de Med.& prof.* ibi: *Vt altiore quoddam honore, nostro iudicio, studijs Ciuitatũ accedant*, como aduierte, *Merilio lib.3.obs.c.*18. La otra razon es no menos cõsiderable para satisfacer el juizio, y acierto, pues no es facil de creer que muchos engañan, ni son engañados: *Melius quippè omnibus quam singulis creditur: singuli enim decipere, & decipi possunt, nemo omnes, neminem omnes fefellerunt*, dixo *Plinio in Paneg. ad Traj.* y *Casiodoro*: *dignus est principali iudicio, quia multis meruit approbari, vni enim interdum acceptũ fuisse, gratia est, multis placuisse iudicium*, como aduierten *Langleo l. 7. otij sem. cap.* 10. y *Loes. d.l.1. de offic.c.3.n.*38.

Mas las elecciones q̃ se permiten a particulares no carecen de sospecha, pues las leyes a solo el Principe libran del ambito importuno, è inoficiosos oficios del fauor, como aduierte la *ley.1.ff.ad l.Iul.de ambitu*, a donde refiere Modestino, que la ley Iulia de ambitu, cessaua yà en Roma, *quia ad curam Principis Magistratuũ creatio pertinet*; y cõ latitud la misma ley *Probatorias*, requiere la aprouacion del Principe en estas elecciones, *vt nullus his dolus, aut fraus possit anecti, de his etiam, qui sunt veræ, & Catholicæ fidei iubemus admitti*; y aun los mismos elegidos siendo aprouados por la Magestad, cõsiderarán mejor su indignaciõ en la ofensa, y viuirán con mayor atencion al oficio. Reparo que observo en vn edicto del Emperador *Iustiniano, tit. de Alexandrin. seu de Ægypti Prouin. cap.* 3. apud *Dio. Gotofr.* en aquellas palabras: *Enim vero ab Imperatore designatus, Imperatorioque iudicio dignus habitus Magistratum assumet, & puras manus conseruabit, & se in omnibus Imperatorio iudicio dignum exhibebit.*

Hallo tambien digno de obseruacion, que se les ha tratado a los nombrados en virtud destas facultades con alguna diferencia, no dandoles igual prerogatiua de la que tuuierã, quando derechamente fueran nombrados por el Principe: y assi, a este solo, con el despacho de su Priuilegio se le dà execucion, y al otro no, aunque todos lo tẽgan del Principe, como se deduce de la Constitucion de *Alexio Comeno, tit. de ætate ineũtium officia*, apud *Gothofr.* siendo la razon, porque el

el nombrado por el Comissario no viene calificado, y puede padecer algun defecto; mas el nombrado por el Principe, aũque le padeciesse, queda habil para seruir el oficio; y asi concluye este Emperador: *Ac verò esto hoc signum eorum, qui (vt dictum est) citra causam mediã honorantur, tanquam imperatoria mea Maiestas hoc sciuerit*: y vsò de aquella phrase, *citra causam mediam*, a diferencia de los que por medio de alguna causa erã beneficiados, *vt quicumque dignitatem, vel officium, siue propter denuntiationem, siue propter beneuolentiam aliquam, siue per comutationem, siue in munus, aut per largitionem, aut dum animum nostrum oblectamus, ab imperatoria Maiestate acceperit*, que son palabras del mismo texto, y parece, q̃ confirma esta diuersidad de eleccion la alabãza del Emperador Alexãdro Severo escrita en su vida por *Lampridio*, ibi: *Præsides, & Proconsules numquã fecit ad beneficium, sed ad iudicium suum, vel Senatus*.

Tambien se compele a los nõbrados por Comissario que presenten su titulo, y dexen traslado en la Curia donde siruen, como enseña la *ley fin. C. de diu. offic.* y no pueden mezclarse en la administracion, sin auerse confirmado, y despachado los titulos de sus oficios por la S.S. Cancellaria, adonde assiste el Principe, subscriptos de su propia mano, en pena de perder el oficio, la vida, y confiscacion de los bienes, como nos dize la *ley 9. y 10. C. de diu. offic. lib. 12.* y por esto fueron llamadas estas Probatorias, sacras, diuinas, ò imperiales, como muestran las leyes, y son sin duda la confirmacion de las gracias que hazen los Principes por medio de otros, con aprouaciõ de las personas elegidas; y no solamente letras de aprobacion, como sin gustar desta Regalia, interpretaron *Scard.* y *Brisonio de verb. iur. v. Probatorias*, *Iacob. Guterio de offic. domus, Aug lib. 3. cap. 3.* sobre las quales Theoricas fundã las practicas de las cedulas Reales, que en los terminos de vender oficios administrables ha mandado despachar V. Magestad para el Reyno de Napoles, y de las Indias, recogidas por Don *Antonio de Leon en su tratado de las confirmaciones Reales*, *D. Gaspar Escalona en su Gazophil. Perub.* y *Don Iuan de Solorzano*, que los alaba *lib. 6. de su Pol. India. cap. 13. & lib. 3. cap. 28. vers. De lo qual. Larrea allegat. 98. n. 2.*

De lo dicho sale por consequencia, que no auiendo Orlãdo Longobardo despachado por la confirmacion, como se requiere, no tiene titulo, ni oficio, y que la merced hecha al Secretario Don Iosef Ioven deue mantenerse por el Fisco, sin embargo, que en la comission, y tratado del Conde no se le aduirtiese, q̃ sacasse confirmacion, con lo demas que junta a este proposito; porque sin atender a las ordenes de Março de 34. y siguientes, no deuia ignorar la obligacion que le tocaua, segun el derecho, la qual, como caso de lei, es notoria, ad *l. ancillæ, C. de furtis*, ibi: *Nulla iuris quæstio est.* Y para darles esta legal notoriedad se estableciò el *c. 1. quæ sint Regalia*, como prosigue de su princi-

cipio el *Eminentissimo Cardenal Baron. an. Christi* 1158. *t.* 12. Y por esta razõ, en lo que pertenece a V. Magestad por Regalia, no ha lugar, contencion, ni disputa de jurisdicion, como obserua nuestro *Ramirez de lege Regia*, §. 2. *n.* 12. con las autoridades de *Portoles*, *Bardaxi*, *Sesse*, *Cancer*, *y Rosentalio.*

Lo otro se representa, que por la repiticion de las ordenes subseguidas, se le aumentò la obligacion a Longobardo, para confirmar su nominacion, porque mandandolo V. Magestad, se hazia mas culposa su negligencia, sin que se la escuse la ignorancia de no auersele notificado, porq̃ demas de ser superflua, como obligacion inuiscerada en la facultad de elegir, para reseruar la aprouacion, y superioridad, se hizierõ publicas aquellas ordenes, por auerse mandado executoriar, y registrado en los actos comunes, y publicos de la Regia Camara, cõ que se hizieron tan notorias, que menos Orlando Longobardo, todos los nombrados vinieron por la confirmacion. Y assi mui y crasa, y voluntaria fue su ignorancia, *ad l. sed si papillus* 11. §. *præscribere*, *ff. de inst. actione*, ibi: *Certè si quis dicat ignorasse se litteras, vel non obseruasse, quod propositum erat; cum multi legerint, cumq; palam esset propositum, non audietur, l. regula* 9. §. 2. *ff. de iuris, & facti ignorantia*, ibi: *Sed facti ignorantia ita demum cuique non nocet, si non ei summa negligentia obijciatur; quid enim si omnes in Ciuitate sciant, quod ille solus ignorat?* Y basta q̃ pudiesse inquirirlo, porque como prosigue Labeon, referido por Paulo: *Scientiam neque curiosissimi, neque negligentissimi hominis accipiendam, verum eius, qui etiam rem diligenter inquirendo notam habere posset, l si duo in fine, glos. in l. fi. de decr. ab ordin. fac. Fari. in frag. v. ignor. n.* 164.

Y no solo se presume auer sabido Longobardo su obligacion, mas se corrobora su descuydo con la presuncion de el cũplimiento que dieron a estas ordenes, no solo Ministros a quien tocaua inmediatamẽte la registracion, sino los interessados en cõfirmar sus nominaciones; de suerte que la ignorancia se conuence por la noticia, como por la obseruãcia, con que se ha declarado quan sabidas fueron las ordenes, segun enseña *el Canon in istis*, § *leges dist.* 4. ibi: *Leges instituuntur cum promulgantur, firmantur cum moribus vtentium comprobantur*; con los demas Doctores que junta *Farin. in frag. v. lex*, *n.* 1.

Y quando lo sobredicho padeciera alguna duda, tambien tiene contra si Orlando Longobardo la declaracion de V. Magestad; pues auiendo sido consultado con vista de todo, se ha seruido de acuerdo de este S. S. C. de Italia declarar que la ampliacion es nula, è inualida, con estas palabras: *Declarantes expræssè, quod casu quo per Illustrem Proregem nostrum Collaterale Consilium, seu nostrã Regiam Cameram summariã concessa fuerit dicto Orlando Longobardo ampliatio prædicti officij Secretarij ad aliam vitam post suam quomodocumque fuerit* in-

intelligatur, & sit nulla, & inualida, nullumq; sortiatur effectum, tanquam concessa contra ordines nostros; valentes ipsi Orlando restitui per nostram Curiam quamlibet quantitatem, ab ipso quomodolibet solutam ratione ipsius. Y assi deue estarse a la resolucion de V. Magestad, como a solo interprete de sus rescriptos, *l.1.& fin.C.de legibus*, adonde dixo *Iustiniano, tam conditor, quam interpres legum solus Imperator iuste existimabitur*, cum pluribus, apud *Larreã de Gran.* 99. Y en estas declaraciones no ay necessidad de citar a ninguno, porque no se le dismінuye su interes, como funda *Castillo controu. tom.6. cap.* 182. *num* 20.

Finalmente no se le puede quitar a mi parte el derecho que le pertenece por declaracion tan especial, y comprehensiua de todo el hecho en que V.Magestad lo mãda assi; porque si bien no pueden las partes conseguir los juzgados de los pleitos, obteniendo rescriptos en medio dellos, con perjuizio de alguna, *l. fin. C. si contra ius, vel util publi. Auth. in medio lit. sacr. ius non fie*. *Auth. vt cũ de appellatione cogn. Auth. vt factæ no.Const.* Mas entiẽdese quando el Principe lo mandasse contra las leyes comunes generalmente, diziendo, que no obstante aquellas, lo mandaua; mas no quando ordena, que no obstante alguna ley especial, como si dixera tal ley (y es nuestro caso mas fauorable) pues entonces como no se pudo poner limite a su voluntad, y poder, es cierto, que valdrà tal rescripto. Assi lo enseña la *Glos. in d.l.fin C si contra ius*, seguida, y declarada doctamente por *Azeued. l. 1. tit.* 14. *lib.4.recop.n.30. Barbos. in collect. n.11. Cancer 3.var.c.3.n.* 365. Y en los terminos destas confirmaciones *Don Iuan de Solorz. lib. 3. Pol. Ind cap.18.pag.* 451. *Pero si dieramos caso, en que pendiente el pleyto se ganara la confirmacion no en forma comun, sino especifica, y con relacion dèl, y de su estado, y de las pretensiones del tercero y monstrando el Principe, que era su voluntad, que fuesse preferido el nombrado por el Gouernador seria forçoso obedecer su mãdato, y cessaria el pleito, y le aprouecharia este drecho, aunque sobreuenido lite pendente, como se colige de vnos textos muy singulares, donde lo notan los ordinarios, y otros muchos que refieren, y siguen* Parisio, *Afflictis, y Tiraquelo.*

De lo sobredicho parece, que no se deue imputar alguna subrepcion a Don Iosef Ioven, porque la exposicion es verdadera, y V. Magestad quien declara en virtud de lo que su Sacro, y Supremo Consejo le informa, calificando el hecho y antes parece desatencion de Orlando Longobardo, el pretender oponerse a la soberania de la confirmacion, y merecer fauor por lo que desmerece el oficio. Y assi entiendo deue mandarsele despachar su priuilegio a mi parte. Salua, &c. Zaragoça, a 6. de Abril de 1657.

D. Iosef de Exea, y Descartin, Catredatico de Prima de Canones en la Vniuersidad de Zaragoça.